

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-014/2017-P-1 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: *** DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto número 1367/2018-VII del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, por conducto de su apoderado *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando séptimo(sic) de esta sentencia, para los efectos señalados en el último aparato de dicha determinación."

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil quince ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. *****, en su carácter de apoderado legal de la empresa *****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Salud,

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 2 -

Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero (SEDAFOP), Hospital del Niño "Rodolfo Nieto Padrón" e Instituto para el Desarrollo Social, todos del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"A).- La omisión de parte de las autoridades demandadas (SEDAFOP, SECRETARIA(SIC) DE SALUD PUBLICA(SIC), HOSPITAL DEL NIÑO 'RODOLFO NIETO PADRON(SIC)' E IDESTAB(SIC).) en dar cumplimiento de la obligación de pago de las facturas No. *****. Que fueran presentadas en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$1,631,285.64/100 M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.(sic) 64/100 M.N.) Que(sic) se encuentran (legitimadas por encontrarse dentro del supuesto del art.(sic) 2 FRACCION(sic) XXII, 21 y 32 de la Ley de y Prestación Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Estado de Tabasco), amparadas por los PEDIDOS DE COMPRA DIRECTA y que además cuenta con <u>la(sic) orden de pago</u> Numero(sic) **** en donde las responsables autorizan a la Secretaría de Administración planeación(sic) y Finanzas del Estado, para realizar el pago que ampara dicha orden, (en donde se especifica fecha, referencia presupuestal, nombre de la entidad que elabora, dependencia que afecta, orden de trabajo u orden de servicio, y la leyenda de que 'la documentación comprobatoria que ampara a la orden de pago se conserva en la entidad emisora', de acuerdo al art(sic) 30 de la ley estatal de presupuesto, contabilidad y gasto público, publicada en el periódico(sic) oficial(sic) del Estado de Tabasco, suplemento 6085 del 30 de diciembre de 2000.) Además que se encuentran avaladas por el propio Gobierno del Estado a través del reporte de captura de adeudo de proveedores signado por el recepto M.A. ***** a través de los folios número(sic) *****. De fecha 07 DE(sic) ENERO(sic) de 2013, mismas que contienen folio, datos del proveedor, número de padrón de proveedores, el procedimiento licitatorio (compra directa), detalles del compromiso, detalles del servicio (material de limpieza), OBSERVACIONES: el proveedor anexa ife y padrón todas las facturas están con sus órdenes de pago correspondientes."

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente 714/2015-S-4, admitió la demanda en los términos antes señalados, ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas y tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó proveer en el momento procesal oportuno.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

- 3.- Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Sala de origen, en virtud de la razón actuarial de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento a la autoridad demandada Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco, requirió a la actora para en el término de cinco días hábiles, señalará el nuevo domicilio de dicha autoridad, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentada la demanda respecto a dicha autoridad. Asimismo, requirió a quien compareció a juicio y se ostentó como apoderado legal de la Secretaría de Salud del Estado y Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón", para que en el término de tres días hábiles exhibiera el original o la copia certificada ante Notario Público del instrumento con el cual acreditara debidamente su personalidad, para el efecto de tener a las autoridades mencionadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; por otra parte, tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, ordenando dar vista a la actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, tuvo por presentadas las pruebas de la autoridad citada, siendo reservadas para acordarlas hasta el momento procesal oportuno.
- 4.- Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora en diverso auto de tres de diciembre de dos mil quince, teniendo por no presentada la demanda en contra del Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco; de igual forma, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Salud del Estado y Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón", al haber desahogado debidamente el requerimiento que les fue formulado en el diverso auto de tres de diciembre de dos mil quince, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, reservando las pruebas ofrecidas para proveerlas en el momento procesal oportuno, así como las excepciones y defensas hechas valer para los mismos efectos; finalmente, se ordenó emplazar de oficio como autoridades demandadas, además de las ya emplazadas, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Jurisdicción Sanitaria de Tacotalpa, Tabasco, Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, Hospital General de

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 4

Teapa, Tabasco, Hospital General de Cárdenas, Tabasco y Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado.

- 5.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demás autoridades demandadas, así como por ofrecidas las pruebas y hechas valer las excepciones y defensas, mismas que se reservaron acordar para el momento procesal oportuno; con excepción de la autoridad Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, al considerar que no compareció a juicio dentro del término legal, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tales efectos, así como se tuvieron por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario.
- 6.- Inconforme con el acuerdo antes señalado, en la parte que no se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, el día tres de enero del año dos mil diecisiete, la autoridad demandada antes señalada, entre otras, a través de su apoderada legal, interpuso recurso de reclamación.
- 7.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad referida, entre otras, mismo que fue radicado bajo el número de toca REC-014/2017-P-1, con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, emitió sentencia en los términos siguientes:
 - "I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, pero **inoperantes** los argumentos de agravio propuestos por la autoridad demandada en el juicio de origen.
 - **II.-** Se **confirma** el auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
 - III.- Se ordena a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que en el término de **cinco días** hábiles, a partir de que quede firme el presente fallo, siguiendo los lineamientos marcados en el considerando **CUARTO** de este fallo, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 714/2015-S-4, promovido el **C.** *****, en su carácter de apoderado legal de la empresa ***, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42, fracción VIII, del citado ordenamiento, la demanda planteada resulta improcedente,



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

lo cual da lugar en términos del arábigo 43, fracción II, de la ley en cita a sobreseer el juicio.

(...)"

- 8.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número A.D. 270/2018 del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, órgano que a su vez remitió el asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, para su resolución, bajo el número auxiliar 542/2018, por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho emitió ejecutoria en el sentido de declarar la legal incompetencia de ese tribunal para conocer de la demanda de amparo directo propuesta, ordenando remitir el expediente y anexos del referido juicio de amparo directo, al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco en turno, para que se avocara al conocimiento del asunto; por lo que con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho fue remitido, radicado y admitido el asunto en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, bajo el número 1367/2018-VII y mediante ejecutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se resolvió amparar y proteger a la quejosa para los efectos ahí consignados.
- 9.- Inconforme con la ejecutoria anterior, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión, por lo que admitido y substanciado que fue dicho recurso, radicado bajo el número de amparo en revisión 495/2018 del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto, lo cual se hizo del conocimiento de este tribunal mediante oficio 26746/2019-VII, ingresado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- **10.-** Derivado de lo anterior y como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XXXV** Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 6

Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el toca de reclamación REC-014/2017-P-1, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en la ejecutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto número 1367/2018-VII del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, la cual ya ha quedado firme, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Juez de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

"SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Resulta fundado uno de los conceptos de violación vertidos por la quejosa en su demanda de derechos fundamentales.

El dos de febrero de dos mil dieciocho (fojas 32 a 45 del tomo I de pruebas), el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró procedente el recurso de reclamación, confirmó el proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el que tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, para contestar la demanda, y ordenó a la Magistrada de la Cuarta Sala, para que en el término de cinco días hábiles, se pronunciara en torno a la improcedencia, y por ende, decretara el sobreseimiento en el juicio principal, por considerarse que la demanda de nulidad es improcedente, en términos del numeral 142, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por su parte la quejosa, aduce que la determinación reclamada, vulnera entre otras cosas, los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que se advierte que la autoridad responsable excedió sus facultades al ordenar se decretara la improcedencia del juicio de nulidad, por ende el sobreseimiento, pues únicamente su obligación era confirmar el acuerdo combatido en el recurso de reclamación, es decir está imposibilitada para analizar y resolver el fondo del asunto principal. Por tanto, la responsable se excedió en sus facultades al ordenar se decretara la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Disenso que es fundado.



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

En efecto, para demostrar lo anterior, es pertinente analizar la procedencia del recurso de reclamación, el trámite y objeto, así como las facultades de la autoridad responsable y el momento que tiene para analizar las causales de improcedencia del juicio de nulidad y por ende emitir el sobreseimiento.

Cabe señalar que los numerales 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, disponen:

```
'ARTÍCULO 94.- (Se transcribe)' 'ARTÍCULO 95.- (Se transcribe)'
```

De los preceptos legales transcritos, se establece que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones que, entre otras, tengan por no contestada la demanda, el cual se interpondrá por escrito de expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, se substanciara en los términos allí establecidos y el Pleno del Tribunal dictará la resolución correspondiente.

Así, el recurso de reclamación es el medio de defensa para impugnar las resoluciones dictadas por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, o el Magistrado de cualquiera de sus Salas, como expresamente señala el numeral 94 de la legislación citada; la finalidad es revisar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquél, esto es, verificar los fundamentos y motivos en que sustenta la resolución respectiva.

Por otro lado, los numerales 13, 42 y 43 de la legislación invocada en materia administrativa, establecen:

```
'ARTICULO 13.- (Se transcribe)'
'ARTICULO 42.- (Se transcribe)'
'ARTÍCULO 43.- (Se transcribe)'
```

Ahora, de los numerales precitados, se aprecia las facultades del Pleno responsable para resolver los recursos interpuestos contra las determinaciones que emitan las salas administrativas; se establece además un catálogo de las causales de improcedencia de los juicios administrativos, las cuales serán estudiadas de oficio, y los supuestos de sobreseimiento en el juicio de nulidad; además se establece la posibilidad de que, para el caso de sobreseimiento, no será necesario que se haya celebrado la audiencia final.

En ese contexto, es dable considerar que la autoridad responsable actúo incorrectamente, ya que si bien <u>al resolver</u> el recurso de reclamación, confirmó la determinación de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la que, declaró por perdido el derecho para comparecer a juicio, de la autoridad demandada Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, y tuvo por ciertos los hechos que le atribuía la parte actora, toda vez que no formuló contestación; sin embargo, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia de conformidad con el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al considerar que no se acreditaba la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el

artículo 16 de la legislación invocada, por lo que ordenó el sobreseimiento en términos del numeral 43, fracción II de la legislación invocada; sin embargo, con ese pronunciamiento descontextualizo la litis en el recurso.

Es así, ya que si bien las causales de improcedencia pueden ser analizadas de oficio por el tribunal administrativo, y el sobreseimiento procede cuando, **durante el juicio** apareciere o sobreviniere alguna de ellas, y para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiera celebrado la audiencia final; lo cierto es que, en el caso, tal pronunciamiento corresponde al tribunal rector del procedimiento, en ese sentido **el revisor únicamente tiene** la facultad de pronunciarse sobre los temas sometidos a su potestad, sin que pueda analizar cuestiones distintas a la manera del recurso.

Entonces si las autoridades demandadas interpusieron el recurso de reclamación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de nulidad y pedido(sic) el derecho de comparecer a juicio, para analizar la legalidad de dicha determinación; sin que hicieran valer la actualización de la causal de improcedencia, supuesto en el cual si podría pronunciarse sobre ello, empero sino ocurrió así, es inconcuso que la autoridad responsable vario la Litis(sic) principal y no en dicho medio de impugnación.

De ahí que, asiste razón a la quejosa, en la medida que <u>la autoridad responsable</u>, de manera errónea <u>analizó la causal de improcedencia en el trámite del recurso de reclamación, cuyo objeto es estudiar la legalidad de los acuerdos que no tengan por contestada la demanda de nulidad; máxime que las circunstancias que imperaban en la admisión de la demanda no han variado y, en todo caso, de actualizarse sería materia de pronunciamiento en el juicio, puesto que la ley aplicable no establece alguna otra posibilidad.</u>

En tal sentido, es evidente que aquélla excedió sus facultades al analizar diverso tema a la contestación de la demanda en el juicio contencioso.

Máxime que, dicho medio de impugnación tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que lo hace autónomo e independiente; puesto que con él se pretende modificar o revocar la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso las causales de improcedencia de manera oficiosa.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 42/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Común, Constitucional, Página: 35, del tenor siguiente:

'RECLAMACIÓN, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. (Se transcribe)'

En consecuencia, al resultar fundados el concepto de violación hecho valer por la inconforme, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 9 -

OCTAVO.(sic) **Efectos de la concesión de amparo**. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, y 77, fracción I y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisa que en cumplimiento de esta sentencia y una vez que se declare ejecutoriada, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el **plazo de tres días hábiles**, deberá:

- 1. <u>Dejar insubsistente la resolución recaída en el toca de reclamación REC-014-2017-P-1(sic), derivada del juicio contencioso administrativo 714/2015-S-4 del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.</u>
- 2. Dicte otra en la que, reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, dejara firme el punto primero del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, relativo a la contestación de la demanda de nulidad, empero deberá prescindir de analizar la causal de improcedencia y ordenar que se decrete el sobreseimiento en el juicio.

(…)

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******, por conducto de su apoderado ******, contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por los motivos expuestos en el considerando séptimo(sic) de esta sentencia, para los efectos señalados en el último aparato de dicha determinación."

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, *los alcances de la citada ejecutoria*.

En este sentido, de la lectura <u>integral</u> a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

- I. Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión REC-014/2017-P-1 [numeral 1 del considerando OCTAVO(SIC) de la ejecutoria de amparo].
- II. Que se emita una nueva sentencia en la que se reitere lo que no fue materia de concesión del amparo [primera parte del numeral 2 del considerando OCTAVO(SIC) de la ejecutoria de amparo], esto en el sentido que se confirme el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 714/2015-S-4, en la parte en que no se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, confirmando, a su vez, los fundamentos y motivos ahí expresados.
- III. Que se deberá **prescindir** –entiéndase, <u>omitir- analizar</u> (invocar) la causal de improcedencia e invocar el sobreseimiento del <u>juicio</u> [segunda parte del numeral **2** del considerando **OCTAVO**(SIC) de la ejecutoria de amparo].

TERCERO.-CUMPLIMIENTO AL **PUNTO** DEL **CONSIDERANDO ANTERIOR.-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo precisado en el punto I del considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la XXXV Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el toca de reclamación REC-014/2017-P-3 (reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-1564/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso¹, en virtud de que la autoridad recurrente se inconforma del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte en que se tuvo por no contestada la demanda por lo que hace a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco (se tuvo por perdido su derecho) y se tuvieron por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la ley de la materia, considerando que la autoridad recurrente conoció del acuerdo impugnado el quince de diciembre de dos mil dieciséis y presentó su oficio el día tres de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que transcurrió del tres al cinco de enero de dos mil diecisiete², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

(...)

(Énfasis añadido)

¹ **ARTICULO 94.-** El <u>recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones</u> que admitan, <u>desechen o tengan por no presentada</u> la demanda, <u>la contestación</u> o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

² Descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como el uno de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis de este tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y la XLII Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este tribunal el día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS II Y III DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio de amparo indirecto 1367/2018-VII, en específico, lo precisado en los puntos II y III del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede a dictar la presente resolución.

Por un lado, a continuación <u>se reitera</u> lo sostenido en el considerando **TERCERO** de la <u>sentencia de dos de febrero de dos mil</u> <u>dieciocho</u>.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la autoridad demandada a través de su apoderada legal, la cual manifestó lo siguiente:

"El acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, punto Primero, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, ocasiona sendos agravios a mis representadas al establecer que la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo Tabasco, tiene por perdido el derecho para comparecer a juicio, así como por tenerle por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora.

Es procedente recurrir dicho acuerdo ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, tal como lo dispone el artículo **16** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; pues no resolvió con apego a derecho el referido acuerdo, mismo que para una mejor comprensión del caso a resolver, se transcribe como sigue:

(se transcribe)

Es contrario y consecuentemente ilegal el Punto Primero del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que sus argumentos no se encuentran apoyados en preceptos legales acorde con las pretensiones de la actora, pues la Magistrada, más allá de lo impugnado, al haber sometido emplazar de oficio a mis representados, soslayó tomar en cuenta que como autoridad responsable quien debía dar contestación a la demanda del actor lo es única y exclusivamente la entidad pública denominada Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, tal como se hizo en el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, no así la Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco, independiente (sic) de que considere (sic) recepcionó según su dicho la supuesta factura; esto es, que el actor reclama el pago de la factura



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

número *****, que a verdad sabida y buena fe guardada se encuentra expedida a nombre del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, no a nombre del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, ni mucho menos a nombre de la Jurisdicción Sanitaría número 8, de Huimanguillo, Tabasco, como lo pretende hacer ver en el acuerdo que se impugna; máxime que en lo tocante al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, punto séptimo, claramente se ve que es el Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, quien debe dar la debida contestación, pues dicho acuerdo a la letra dice:

(se transcribe)

Con la transcripción anterior, se advierte que la A(sic) quo, en primer término al ordenar de oficio el emplazamiento, lo hizo sin prever los alcances jurídicos pretendidos en las disposiciones legales en la ley de la materia, en tanto que por otra parte en el acuerdo que se impugna al determinar que la Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco, tiene por perdido el derecho para comparecer a juicio, también le tiene por cierto los hechos que le atribuye la parte actora, es esta la razón por la que se estima violatorio. Ello es así, pues se advierte que la resolutora al emitir el acuerdo que se recurre, no analizó detenidamente los datos con los que pretende atribuir una obligación inexistente a mi representada, pues no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; o sea que los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en el acuerdo, resolución o sentencia definitiva que se emita; dicho en otras palabras dejó de un lado valorar lógica y jurídicamente que el Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, es quien dio contestación a la improcedente demanda, pues esto aconteció en el entendido que al referir que, advirtió que las constancias anexadas por el accionante, o sea por el actor, hipotéticamente se figura como tal al documento denominado factura, parte toral que es la base de la acción principal, no quien haya recepcionado o sido acreedor.

Por otra parte, se estima que su actuar viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucional(sic), al estar relacionados con los artículos 45, 46 último párrafo y 49 de la Ley(sic) de la Materia(sic), que exigen de manera clara y suscinta el relato de los hechos, las pretensiones y todos y cada uno de los extremos que pretenda probar el actor, debiendo exhibir la documentación en los que basa su acción; no obstante que la resolución que se emita vaya encaminada a que la impartición de justicia *pronta, completa e imparcial*, cumpliéndose a cabalidad con las Formalidades(sic) Esenciales(sic) del Procedimiento(sic), cuya alusión hace las garantías constitucionales de cuenta; atento a ello, fundo los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- El actor originalmente, en su escrito inicial de demanda, reclama entre diversas facturas el pago que contiene la

factura número *****, misma que según la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dice ser expedida a nombre del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco. Sin embargo, aun y cuando la ley de la materia es clara en establecer los requisitos esenciales para demandar ciertas pretensiones, se tiene que la actora fue omisa en dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa, esencialmente a la fracción III del artículo en comento; es decir, omitió señalar correctamente nombre y domicilio de la o las partes demandada(sic). Esto ocasionó que la magistrada optara por emplazar a juicios a mis representados; primeramente en un domicilio distinto que no corresponde al del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco y en todo caso al de la Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco; en segundo, argumentando de contar con el deber de analizar los datos del escrito inicial de demanda, a fin de que resulte congruente con todos sus elementos, pero que para el entendido pero no contenido caso de que los reclamos del acto fueren ciertos, se dio contestación negando los hechos, porque en esencia no obligan a mis mandantes en nada.

Se sostiene lo anterior, porque la resolutora, en primer término prescindió sustancial y esencialmente requerir al actor, para corregir su demanda; optando ineludiblemente por emplazar de oficio a mis representadas sin prever las garantías que contienen los artículo 14, 16 y 17 constitucional; es decir, cumplir con la formalidad esencial del procedimiento y conforme a las leyes expedidas, fundando y motivando, así como administrando justicia en los plazos y términos que establecen las leyes para dictar su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro del análisis que se plantea, se llega a la conclusión que la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, al dictar el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, punto primero sucumbe la garantía de **seguridad jurídica** que reside en el artículo 14, 16 y 17 constitucional, al establecer que la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, no dio contestación a la demanda del actor, cuando fue el Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, quien lo hizo; en virtud de que dicha factura según argumentos de la A quo, está a favor de dicha entidad -Hospital General de Huimanguillo, Tabasco-; cuando distinto a sus acepciones dicha factura sin temor a equivocarnos se encuentra expedida a nombre del **ORGANISMO** PUBLICO **DESCENTRALIZADO** SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.,(sic) entidad(sic) distinta de la mencionada y de autonomía propia.,(sic) pues aunado a ello como originalmente se dijo en el escrito de contestación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que relativo a los hechos que narra la demandante en la tabla de adeudos que enumera, en lo tocante al primer punto de hechos de su demanda, describe nombre de instituciones totalmente diferente al nombre de todos y cada uno de mis representados, por lo que entre lo reclamado por el actor y lo que pretende demostrar no hay coherencia ni énfasis.

Esto hace hincapié, que asociado a los argumentos del mencionado emplazamiento de oficio, se estima que la A quo, no fue clara en mencionar qué autoridades debían efectuar dicha contestación; pues independientemente de decir que advirtió que la **JURISDICCIÓN SANITARIA DE**



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 15 -

TACOTALPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO 8 DE HUIMANGUILLO, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS. TABASCO: ORGANISMO PÚBLICO **DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, debieran ser parte en el juicio al no ser señaladas por el actor como autoridad, tenía el deber de analizar los datos de la demanda. esto se estima violatorio de derechos y garantías puesto que al ordenar el mencionado emplazamiento, se refirió a la factura *****, pues así dijo: '... la factura número *****, fue expedida a favor del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, y recepcionada por Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco.', ahora bien, tal determinación se estima no fue clara al determinar quién debería dar contestación, si el Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, o la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, tan es así, que por lógica jurídica y máxima de la experiencia, se estima soslayó poner énfasis en cuanto hace al lazo que origina obligaciones y deberes de las partes esto es el acto jurídico -contrato-, que se celebra entre partes y el pacto de dicha obligación se constriñe en una factura, o sea que la parte toral lo es eso, la factura y la misma se hace efectiva a quien a su favor se hava facturado, caso contrario la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanquillo. Tabasco, al no dar contestación aconteció en el entendido que al referir que, advirtió que de las constancias anexadas por el actor, hipotéticamente se figuró como tal al documento denominado factura; o sea que el reclamo es directamente de quienes hayan contrato(sic) y a nombre de quien se encuentra exhibida la factura, no quien haya recepcionado o sido acreedor, que en todo caso habría sido expuesto por el propio actor en esa tesitura, pero no lo hizo. Luego entonces, como secuela procesal se estima ilegal y violatorio de garantías el Punto Primero del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mi dieciséis, toda vez que debió sin formalidad alguna como esencial procedimiento relativo al artículo 46 último párrafo de la Lev de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requerir al demandante -actor- antes de decidir emplazar de oficio a las demandadas para efectos de aclarar, corregir, completar o exhibir los documentos, al ser oscura, irregular o incompleta su demanda; obviamente en su afán de contar con el deber de analizar los datos del escrito de demanda cuva congruencia buscaba con los elementos que creyó eran elementales independientemente de que la propia ley faculte al mismo A Quo para ordenar de oficio el emplazamiento que entidades públicas las denominadas JURISDICCIÓN SANITARIA DE TACOTALPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; JURISDICCION(SIC) SANITARIA NÚMERO 8 DE HUIMANGUILLO, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE TABASCO; **ORGANISMO** CÁRDENAS, **PÚBLICO** DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Sirven de aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

'PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO REQUERIMIENTO CON IJN $P\Delta R\Delta$ ACLARACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL **PROCESO** CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. (Se transcribe)'.

'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DF *AMPARO* POR NO **HABERSE** DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE **DECLARARSE** FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL СОМО **PRESUPUESTO** TIENE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (Se transcribe).'

Por otra parte, es importante destacar que la A quo, atribuye que la factura número *****, se encuentra expedida por(sic) a favor del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, v recepcionada por la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco; sin embargo, soslaya tomar en consideración que dichas dependencias suelen ser órganos administrativos desconcentrados de la administración Pública(sic) Gubernamental(sic) y cuya denominación de ser Órgano(sic) Administrativo(sic) Desconcentrado(sic), carecen del carácter para contratar de forma independiente y a nombre propio actos que conlleven a una obligación de pago, lo que hace prescindible tener a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, por efectuar contestación sobre hechos de los cuales no ha sido autora, máxime que como ya se dijo la parte toral o central en la que ejerce la acción el actor se constriñe intrínsecamente en la factura expedida como los es únicamente a nombre del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, lo que en obvio de repeticiones es inconcuso que dicha jurisdicción efectuara contestación.

En conclusión, por estas razones es por demás fundado que el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, es violatorio de garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional(sic), y por lo tanto debe la A quo corregir, pues no es procedente tenerle a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, más que por perdido el derecho para comparecer a juicio, por cierto los hechos que reclama el actor, ante la supuesta negativa de no haber dado contestación, cuando como se dicho no se encuentra en carácter de ser parte, pues no contrató de ninguna forma o naturaleza alguna con la actora, esto en virtud de que así lo acordado:

(Se transcribe)

Desde esa perspectiva, finalmente se tiene que no son lo(sic) mismo(sic) los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Es decir, los primero son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 17 -

mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva.,(sic) esto es que la magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio el emplazamiento de oficio ni un elemento de ésta, sino una condición necesaria para su satisfacción en el propio acuerdo, aun cuando la podía analizar, pues, no podía pronunciarse en el emplazamiento de oficio sin prevenir al demandante a subsanar su demanda, requiriéndolo."

A consideración de este órgano revisor son en parte **inoperantes** los argumentos hechos valer en el recurso de trato, esto en virtud de que la reclamante controvierte cuestiones distintas a las que dieron sustento a la actuación reclamada, tal como lo es que la Magistrada prescindió de requerir al actor para que corrigiera su demanda y de oficio optó por emplazar a juicio a la autoridad recurrente (mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis), asimismo, que contrario a las acepciones de la *a quo*, la factura con la que se vincula a la autoridad recurrente se encuentra expedida a nombre del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por ello, según su dicho, resulta improcedente considerar a la hoy reclamante como parte en el juicio de origen al no haber sido ella quien contrató de forma alguna con la parte actora; aunado a que la Magistrada Instructora no fue clara en mencionar qué autoridades debían efectuar contestación a la demanda.

En todo caso, esta Alzada considera que la reclamante debió hacer valer tales argumentos en contra del diverso proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la Sala ordenó emplazar a juicio de <u>oficio</u>, entre otras, a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, acuerdo que le fuera notificado a la hoy recurrente el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por oficio número ****** (foja trescientos tres del expediente de origen), de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada³, esto por tratarse del auto donde

³ "ARTICULO 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda."

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 18 -

materialmente se admitió la demanda en contra de dicha autoridad -tan es así que se emplazó- y no así hacer valer tales argumentos en contra del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se le tuvo por no contestada la demanda por razones ajenas a las que combate la recurrente.

En efecto, los fundamentos y motivos que la a quo expuso en el acuerdo recurrido de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para tener por perdido el derecho de la citada autoridad para comparecer a juicio, fueron por no haber dado contestación a la demanda en el término legal concedido, no obstante haber sido debidamente notificada mediante oficio número *****, que fuera recibido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 303 del expediente principal), motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvirtió la recurrente, sino que ésta se limitó a cuestionar la legalidad de un acuerdo anterior como lo fue aquél donde se le emplazó y el cual no combatió oportunamente, de ahí lo inoperante en parte de sus argumentos.

Por otro lado, resultan igualmente inoperantes los argumentos de la recurrente al afirmar que la Magistrada Instructora ordenó que se le emplazara a juicio en un domicilio distinto que no corresponde al de la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco; ello es así, pues tales argumentos resultan genéricos e imprecisos, además que de la lectura a la constancia de notificación que obra a foja trescientos tres del expediente principal, mediante la cual se llevó a cabo el emplazamiento de la autoridad antes mencionada, se observa que la actuaria adscrita a este tribunal al constituirse en el domicilio para efectuar dicho emplazamiento, fue atendida por la C. *****, quien dijo ser oficial de partes, identificándose con gafete oficial, quien le manifestó que ella podía recibir la notificación dirigida a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, colocando el sello de recibido de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, sin que la autoridad demandada en contra de tales manifestaciones hiciera valer el incidente de nulidad de notificaciones previsto por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴.

⁴ "ARTÍCULO 66.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean

resueltos los siguientes:



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) - 19 -

En tal virtud, dado que resultaron, en su conjunto, inoperantes los argumentos vertidos por la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, en el recurso de reclamación que se resuelve, en consecuencia, procede confirmar el auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 714/2015-S-4, por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la parte que no se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco.

Por otro lado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se prescinde de considerar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII y párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y por tanto, el sobreseimiento del juicio 714/2015-S-4 por esta causa.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin embargo, ello no implica prejuzgar sobre la procedencia del juicio de origen, o bien, sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

(...)

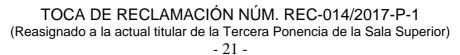
II.- El de nulidad de notificaciones; y

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Son **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.
- IV.- Se <u>confirma</u> el auto de treinta de noviembre de mil dieciséis, dictado por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el juicio 714/2015-S-4, en la parte que no se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco.
- V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el juicio de amparo directo 1367/2018-VII, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.
- VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la actual Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio 714/2015-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ



MAYO y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ** MARGARITA VERA AGUAYO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO Secretaria General de Acuerdos.

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 22 -

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación REC-014/2017-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.